JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)***
RADICACIÓN	***11001 3335 012 2019 0014400***
DEMANDANTE	***ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
DEMANDADO	***IRENE LOMBANA GUZMAN***

ACTA No. 177- 2021
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. siendo las 11:00 de la mañana del 22 de julio de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Apoderada parte demandante: *Dra. Lina María Posada López*

Apoderada parte demandado: *Dra. Elssy Verónica Moreno Garzón*

Apoderado SENA: *Dr. Pedro Alfredo Mantilla Sánchez*

Se reconoce personería para actuar a los apoderados de conformidad con los respectivos poderes allegados previamente.

PRESENTACION

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad que deba declararse, por lo tanto, queda agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS*.*

Con las contestaciones de la demanda no se interpusieron excepciones previas. El Despacho tampoco advierte exceptivas que deban declararse de oficio; en consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. *La señora IRENE LOMBANA GUZMAN, nació el 21 de abril de 1949*
2. *Prestó sus servicios al Centro Nacional de Aprendizaje-SENA desde el 21 de abril de 1975 al 30 de junio de 2006.*
3. *Con Resolución 27399 de 26 de agosto de 2005 el **ISS reconoció una pensión de vejez** a la accionada, en monto de $1.818.442, cuya liquidación se basó en 1.711 semanas de cotización.*
4. *A través de Resolución 775 de 24 de abril de 2006 (fl. 36) el **SENA le reconoció pensión de jubilación** a la señora LOMBANA GUZMAN, en cuantía de $1.669.549, de cuyo monto $170.795 corresponde a la cuota parte de la Alcaldía Municipal de Alban-Cundinamarca. La prestación quedó sujeta al retiro del servicio. Asimismo, en dicho acto en virtud de la figura de compartibilidad pensional, el SENA dispuso que cuando la pensionada acreditara ante el ISS los requisitos para el pago de una pensión de vejez, solo quedaría a su cargo el mayor valor si lo hubiere.*
5. *Mediante Resolución 43532 de 27 de octubre de 2006, el **ISS ingresó en nómina la pensión de vejez** de la accionada, en monto de **$1.900.703,** tomando para su liquidación 1.711 semanas de cotización. De igual manera ordenó pagar a la pensionada un retroactivo por el valor de $7.602.812.*
6. *Con Resolución 2769 de 2007 de 22 de noviembre de 2007 el **SENA reliquidó la pensión de jubilación** de la señora LOMABANA y la fijó en el monto de **$1.711.061,** señalando que con el reconocimiento efectuado por el ISS se había cumplido la condición resolutoria que obligaba al SENA a pagar el 100% de la mesada reconocida. No obstante, precisó que dada la compartibilidad pensional, a partir del 1º de julio de 2006 respondería solamente respecto de a la cuota parte de la Alcaldía Municipal de Alban-Cundinamarca, esto es, para el año 2006 por la suma de $173.844 y desde 2007 el valor de $181.632. Montos por los cuales repetiría contra el citado ente territorial*
7. *En la referida Resolución 2769 de 2007 de 22 de noviembre de 2007, también detalló el SENA que en virtud de la compartibilidad pensional, se generaba un retroactivo a su favor por la suma de $7.437.105 causado entre el 01 de julio y el 30 de noviembre de 2006. Sin embargo, aclara que la pensionada mediante comprobante de recaudo No. 0552362 de Bancolombia adiado 15 de enero de 2007, reintegró a la entidad la suma de $7.191.945 por concepto de retroactivo, quedado solamente un saldo por pagar de $245.160.*
8. *Con auto de pruebas No. APSUB 3311 de 25 de octubre de 2018, COLPENSIONES solicita autorización para revocar las Resoluciones 27399 de 26 de agosto de 2005 y 43532 de 27 de octubre de 2006, al considerar que la prestación de vejez ordinaria allí reconocida, es superior a la que legalmente corresponde pagar por ser una pensión compartida.*

Pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, COLPENSIONES solicita la nulidad de las Resoluciones 27399 de 26 de agosto de 2005 y 43532 de 27 de octubre de 2006; en consecuencia, se ordene un nuevo estudio de la pensión de vejez con carácter compartido, decretando el reintegro de las diferencias resultantes entre lo pagado por concepto de pensión ordinaria de vejez y lo que legalmente corresponda teniendo en cuenta el carácter compartido. Asimismo, solicita la devolución del retroactivo pagado a la señora LOMBADA GUZMAN, a través de Resolución 43532 de 27 de octubre de 2006.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación

del litigio.

Encuentra el Despacho que el litigio se contrae a determinar si la pensión reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES a la señora IRENE LOMBAMA GUZMAN, debía hacerse bajo los parámetros de una pensión compartida. En caso afirmativo establecer si la pensionada está en la obligación de devolver los valores de las diferencias generadas por el yerro de la entidad en el reconocimiento y si es procedente el reintegro del retroactivo pagado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONCILIACIÓN

Indagadas las partes sobre el ánimo conciliatorio de la litis, manifestaron su negativa por lo cual se declara fallida esta etapa

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**.*

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Con el auto admisorio de la demanda se requirió a COLPENSIONES para que se allegara la convención colectiva o documento idóneo, que acredite que la pensión reconocida por el SENA se trata de una pensión compartida de conformidad con el art. 18 del Decreto 758 de 1990. Así, como no se ha aportado dicho documento, ***SE REQUIERE NUEVAMENTE*** *a* ***COLPENSIONES*** *para que lo allegue dentro el término de* ***VEINTE (20) DIAS.***

Se fija fecha para audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el ***10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Asistió como secretaria ad-hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cb5c92da1127968987534b5c4326bd826a3148a07a23fee75a4af55a36f12ba
Documento generado en 22/07/2021 03:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica